



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 028

Fecha: 07/03/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024 41 05001 00059	Ordinario	DANY MARTINEZ LONGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	06/03/2024		
41001 2024 41 05001 00064	Ordinario	BLANCA CECILIA MURCIA RODRIGUEZ	SINDICATO GREMAIL DE SERVICIOS ASISTENCIALES ADTIVOS Y OPERATIVOS DE LA SALUD PROAAD SALUD	Auto inadmite demanda	06/03/2024		
41001 2024 41 05001 00068	Ordinario	EDWIN ENRIQUE MOJICA LAGUNA	COMFAMILIAR	Auto inadmite demanda	06/03/2024		
41001 2024 41 05001 00069	Ejecutivo	PROTECCIÓN SAS	CARLOS ANDRES GUERRERO DOMINGUEZ	Auto avoca conocimiento FIJA AUDIENCIA EXCEPCIONES PARA EL 05 DE JULIO DE 2024 9 AM	06/03/2024		
41001 2024 41 05001 00070	Ordinario	ALVARO QUIROGA GALEANO	BENEDICTO LOSADA CHARRY	Auto concede amparo de pobreza	06/03/2024		
41001 2024 41 05001 00071	Ordinario	PORVENIR	FEIBER ESPINOSA GARCIA	Auto rechaza demanda	06/03/2024		
41001 2024 41 05001 00073	Ordinario	ARMANDO MORA GUTIERREZ	INTER RAPIDISIMO S.A	Auto inadmite demanda	06/03/2024		
41001 2024 41 05001 00076	Ordinario	ANDRES FELIPE GARCIA FRANCO	JUDITH TRUJILLO CORTES	Auto rechaza demanda	06/03/2024		
41001 2024 41 05001 00077	Ordinario	IVAN DAVID MORA	DISTRIROJAS	Auto inadmite demanda	06/03/2024		
41001 2024 41 05001 00078	Ordinario	LUIS ALFONSO COLLAZOS VARGAS	NUEVA EPS	Auto inadmite demanda	06/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA07/03/2024



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2024 00059 00
DEMANDANTE: DANY MARTÍNEZ LONGAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Neiva – Huila, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **DANY MARTÍNEZ LONGAS**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

En primera medida, el Despacho advierte que, si bien es cierto, en este tipo de procesos en contra de las entidades de la seguridad social, este Despacho, ha venido declarando la falta de competencia, en razón al factor subjetivo, en armonía con lo expuesto el artículo 11 del C.P.T. y S.S., lo cierto es que, el superior funcional, ha sentado su postura al respecto, y ha realizado la devolución de los mimos, citando lo dispuesto en la Sentencia de la Honorable Corte Suprema STL 2840 de 2016; situación que impide que se declare la incompetencia para conocer del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., aplicable a asuntos laborales por remisión normativa del artículo 145 C.P.T. y S.S.

Realizada la anterior aclaración, el Juzgado, determina que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por tal razón se procederá a su admisión. Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **DANY MARTÍNEZ LONGAS**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del Código

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, haciendo efectiva la oralidad de la que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal en los términos referidos en el numeral anterior, al **MINISTERIO PÚBLICO y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: INSTAR a la parte demandada para que con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de realización de la audiencia, allegue las pruebas documentales que con relación a los hechos de la demanda pretenda hacer valer y, si a bien lo tiene, el escrito que verbalizará en la audiencia, haciendo la claridad que, en estricto sentido, la contestación debe ser verbal.

QUINTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los declarantes.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.210.476 de Gigante, portador de la Tarjeta Profesional No. 204.177 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

JUEZA

EATH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **07 DE MARZO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **028.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2024-00064-00
Demandante BLANCA CECILIA MURCIA RODRÍGUEZ
Demandado SINDICATO GREMIAL DE SERVICIOS ASISTENCIALES
ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS DE LA SALUD
PROAAD – SALUD

Neiva – Huila, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **BLANCA CECILIA MURCIA RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra la sociedad **SINDICATO GREMIAL DE SERVICIOS ASISTENCIALES ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS DE LA SALUD PROAAD – SALUD**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Admisión de demanda:

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor, presentó **tres escritos de demanda (Archivos 004, 007 y 009 Expediente J2L)**, situación que se presta para confusión tanto para el Despacho y como para el demandado, pues, si bien es cierto tienen cierta similitud, difieren en algunos aspectos, por ejemplo, en el primero de ellos, no contiene anexos, en el segundo escrito, se evidencian hasta una contestación de demanda que no se relaciona en las pruebas solicitadas y en el tercer escrito se allega una captura de pantalla del aplicativo WhatsApp; tal situación deberá ser clarificada, comoquiera que solo debe existir un único



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

escrito que contenga los hechos y pretensiones de la demanda y pruebas que pretende hacer valer.

- No existe claridad en el hecho SEGUNDO, pues no señaló con exactitud cuáles son las renovaciones del contrato suscrito y el valor convenido como contraprestación.
- En los hechos QUINTO y SEXTO se hace una narrativa de hechos en primera persona y no en tercera persona, pues los mismos, según se desprende del cuerpo de la demanda, son situaciones que le ocurrieron presuntamente a la poderdante la señora **BLANCA CECILIA MURCIA RODRIGUEZ**, situación que resta claridad al escrito.
- El hecho SEXTO comprende distintos hechos que deben ser clasificados por separado narrados de forma concisa y de acuerdo a un orden cronológico.
- No existe claridad respecto de la desvinculación y/o terminación del vínculo, pues en el hecho doce se informa que es el 13 de julio y el año quedó incompleto.
- El apoderado actor en los hechos no refiere si producto a la protección constitucional del Juzgado Segundo Civil municipal de Neiva, la parte actora fue reintegrada transitoriamente, y tampoco indica la fecha exacta y los valores que le fueron cancelados.
- El apoderado actor no formuló pretensión alguna que indique el tipo de contrato de trabajo que pretende sea declarado, ni tampoco cuáles fueron los extremos temporales de dicha relación.
- El apoderado actor en la pretensión 3 condenatoria y, 3 y 4 subsidiarias no indica el valor al cual corresponde la indemnización solicitada.
- El actor no estimó debidamente la cuantía, conforme lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 ídem.
- El apoderado actor, no allegó poder que reúna las condiciones del artículo 74 del C.G.P., esto es, que cuente con la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, o evidencia que el mismo haya sido otorgado mediante mensaje de datos para prescindir de la misma, conforme al artículo 5 del de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Amparo de pobreza:

Es dable acotar que la institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, normativa aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS.

El artículo 151 del C.G.P. señala:

“(...) Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso (...)”. [Subraya el juzgado].

Seguidamente, el artículo 152 de la misma obra establece:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. [Subraya el juzgado]

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo (...)”.

Conforme a lo anterior, para que prospere la solicitud de amparo de pobreza se requiere lo siguiente:

1. Que el solicitante no se halle en capacidad de asumir los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.
2. Que sea manifestado así bajo la gravedad del juramento.

Por su parte, La Corte Constitucional¹, ha manifestado sobre el tema:

“...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de

¹ 1Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla. 22 de febrero de 2007



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés(...)".

La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC3350-2016, radicado n° 1100102030002016-00893-00 indicó: "Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél". [Subraya el juzgado]

En consecuencia, el juramento debe ser realizado por la parte de manera personal y directa y no, como en este caso, por el apoderado. Así, al no cumplirse con los presupuestos legales del amparo de pobreza, el despacho lo denegará.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

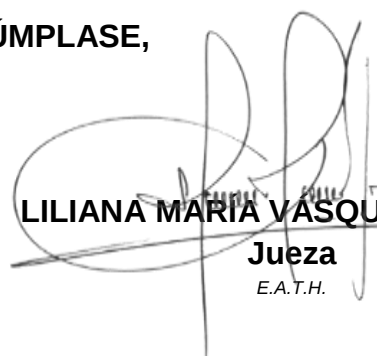
3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **BLANCA CECILIA MURCIA RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra la sociedad **SINDICATO GREMIAL DE SERVICIOS ASISTENCIALES ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS DE LA SALUD PROAAD – SALUD**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: DENEGAR el amparo de pobreza, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARIA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **07 DE MARZO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **028**.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2024-00068-00
Demandante EDWIN ENRIQUE MOJICA LAGUNA
Demandado EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA- PUMA LTDA. Y OTRA

Neiva – Huila, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **EDWIN ENRIQUE MOJICA LAGUNA**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA PUMA LTDA**, y solidariamente **COMFAMILIAR DEL HUILA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor en el hecho PRIMERO no indicó la fecha en que se suscribió el contrato.
- En el hecho QUINTO, no existe claridad de la fecha concreta del aviso de terminación, pues se indicó el día y mes, pero quedó incompleto el año.
- El apoderado actor no estableció pretensión en donde solicite la declaratoria del vínculo laboral en donde se indique el tipo de contrato y los extremos temporales.
- En el la pretensión CUARTA el apoderado actor además de las vacaciones presuntamente adeudadas, solicita un pago de intereses moratorios, sin especificar cuál es el fundamento normativo para el mismo; adicionalmente, no realizó liquidación alguna de dicho monto.
- No existe la suficiente claridad respecto de las pretensiones QUINTA y SEXTA, como quiera que solicita de forma general el pago de trabajo

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

suplementario (Horas extras, dominicales y festivos). El apoderado actor deberá especificar con precisión en el acápite de hechos cada una de las horas y fechas exactas en que se generaron durante el vínculo laboral, con su debida liquidación.

- El apoderado actor no allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada **COMFAMILIAR DEL HUILA**, incumpliendo el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.
- El apoderado actor no estimó la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*.
- El actor no anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la ley, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **ALIRIO PINTO YARA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **EDWIN ENRIQUE MOJICA LAGUNA**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA-PUMA LTDA**, y solidariamente **COMFAMILIAR DEL HUILA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

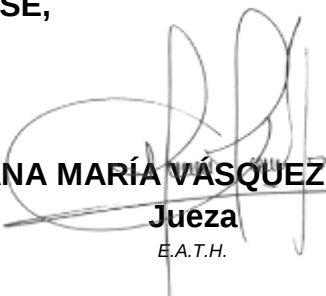
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte actora al abogado **ALIRIO PINTO YARA**, identificado con C.C. No. 93.342.916 y portador de la T.P. No. 203.579 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **07 DE MARZO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **028.**



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2024-00069-00
Demandante PROTECCIÓN S.A.
Demandado CARLOS ANDRÉS GUERRERO DOMÍNGUEZ

Neiva – Huila, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Vista la Constancia Secretaria que antecede, conforme a la cual se recibe Proceso de Ejecución proveniente de la oficina judicial- reparto- de Neiva Huila, el Despacho se pronunciará de conformidad.

2. ANTECEDENTES

Mediante demanda radicada el 07 de diciembre de 2017, **PROTECCIÓN S.A.** demandó ejecutivamente a **CARLOS ANDRÉS GUERRERO DOMÍNGUEZ**, correspondiendo su conocimiento, por reparto, al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, mediante auto de 19 de diciembre de 2017, libró mandamiento de pago y ordenó la notificación personal a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con 5 días para pagar y 10 para presentar excepciones.

Mediante auto de 08 de junio de 2022, el Juzgado Superior designó curador al demandado, al abogado RODRIGO ERNESTO FARFÁN TEJADA, y ordenó la inclusión al registro Nacional de personas Emplazadas; el auxiliar de la justicia contestó la demanda el 16 de septiembre de 2022.

En auto de 03 de noviembre de 2023, el Superior corrió término de traslado de las excepciones de mérito, siendo las mismas descorridas el 08 de noviembre de 2023.

Mediante auto de 04 de diciembre de 2023, el Superior fijó fecha de audiencia de resolución de excepciones para el 14 de diciembre de 2023, fecha en la cual, ordenó remitir el presente proceso por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, por competencia.

Conforme al acta de 12 de febrero de 2023, correspondió a este Despacho el reparto del presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que el trámite ya adelantado por el Juzgado Superior conserva validez, el Despacho asumirá la competencia y ordenará proseguir el trámite correspondiente, adecuándolo a un proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, conforme lo ordena el artículo 12 del C.P.T. y S.S.

Revisado el expediente se observa que no se ha realizado la publicación en el registro nacional de emplazados del demandado **CARLOS ANDRÉS GUERRERO DOMÍNGUEZ**, razón por la cual se ordenará que se realice la misma a través de la

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CGP en armonía con el 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, en aras impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, que a su vez remite al contenido de los artículos 372 y 373 de la misma normativa, aplicable por remisión del artículo 145 C. P. del L. y S. S.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

4. RESUELVE

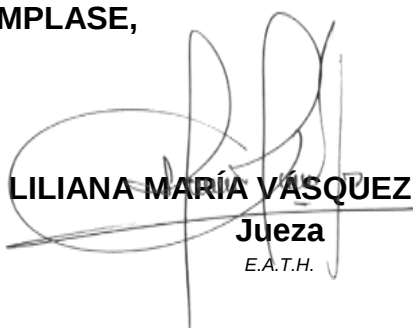
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra, proveniente en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

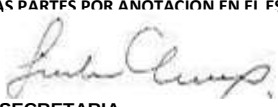
SEGUNDO: PROSEGUIR con el trámite procesal, adecuándolo a un proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, conforme lo ordena el artículo 12 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: ORDENAR que a través de secretaría se realice la inclusión del demandado del demandado, **CARLOS ANDRÉS GUERRERO DOMÍNGUEZ**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: FIJAR como fecha para que tenga lugar la audiencia para resolver las excepciones propuesta por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, para el día **05 DE JULIO DE 2024, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 07 DE MARZO DE 2024 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 028.  SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **AMPARO POBREZA**
Radicación **41001-41-05-001-2024-00070-00**
Peticionario **ÁLVARO QUIROGA GALEANO**

Neiva – Huila, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud de amparo de pobreza formulada por el señor **ÁLVARO QUIROGA GALEANO**, para instaurar demanda ordinaria laboral. Afirma el peticionario, bajo la gravedad de juramento, que no posee los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de un abogado sin el menoscabo de lo necesario para su subsistencia y que, por tanto, requiere de la designación de un defensor público.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 151 del C.G.P., señala que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

A su turno, el artículo 152 ídem, dispone respecto de la oportunidad, competencia y requisitos que ***“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.***

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

De conformidad con lo preceptuado en la normativa en cita y en atención que la solicitud cumple las exigencias contempladas en la ley, se accederá al amparo de pobreza solicitado.

Conforme a lo expuesto, el juzgado



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza al señor **ÁLVARO QUIROGA GALEANO**, identificado con C.C. N° 5.787.583 de Neiva.

SEGUNDO: EXONERAR al señor **ÁLVARO QUIROGA GALEANO** de pagar cauciones judiciales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y de ser condenados en costas en el proceso ordinario laboral que pretende instaurar, al tenor de lo reglado en el artículo 154 del C.G.P.

TERCERO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo, a fin de que le designe al señor **ÁLVARO QUIROGA GALEANO** un defensor público para instaurar demanda ordinaria laboral, en contra de **BENEDICTO LOSADA CHARRY** y continúe representando sus intereses dentro del trámite respectivo.

CUARTO: Por haberse cumplido el objeto de la presente solicitud de amparo de pobreza, se ordena su terminación y archivo, una vez se libren las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 07 DE MARZO DE 2024 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 028.  SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2024 00071 00
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: GARCÍA ESPINOSA FEIBER

Neiva – Huila, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente proceso.

La competencia por razón del lugar se encuentra regulada en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001), que establece que ***“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.***

De la normativa transcrita se desprende que para fijar la competencia, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger entre el juez del último lugar donde el trabajador prestó el servicio o, en su defecto, el del domicilio del convocado, garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado “fuero electivo”.

Revisado el escrito de demanda, se observa que el domicilio del demandado es en Gigante Huila, conforme al Certificado Mercantil arrimado al plenario; igualmente, se visualiza que el requerimiento previo para constituir el título ejecutivo complejo se realizó en la dirección electrónica de la demandada, en donde se referenció que dirección de notificación de la ejecutada es Gigante Huila; en ninguno de los anexos se evidencia que haya relación alguna con la ciudad de Neiva. Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este Despacho por el factor territorial; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión al Juzgado Laboral del Circuito de Garzón – Reparto-, para lo de su competencia, teniendo en cuenta que el municipio de Gigante pertenece al Circuito Judicial de Garzón ya que en dicha localidad no existen Juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN - REPARTO** para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 07 DE MARZO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 028.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2024-00073-00
Demandante ARMANDO MORA GUTIÉRREZ
Demandado INTER RAPIDISIMO S.A.

Neiva – Huila, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **ARMANDO MORA GUTIÉRREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **INTER RAPIDISIMO S.A.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así, que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor no estimó debidamente la cuantía, conforme lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 ídem, como quiera que solo se limitó a indicar que es inferior a 20 SMMLV, sin realizar una liquidación de la misma.
- El apoderado actor, no allegó poder que reúna las condiciones del artículo 74 del C.G.P., esto es, que cuente con la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, o evidencia que el mismo haya sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme al artículo 5 del de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **ARMANDO MORA GUTIÉRREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **INTER RAPIDISIMO S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 07 DE MARZO DE 2024 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 028.  SECRETARIA
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2024 00076 00
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE GARCÍA FRANCO
DEMANDADO: JUDITH TRUJILLO CORTÉS

Neiva – Huila, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para decidir si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **ANDRÉS FELIPE GARCÍA FRANCO**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUDITH TRUJILLO CORTÉS**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que *“conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la Sala Quinta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sentencia de Tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, puntualizó:

“Para determinar si las indemnizaciones de que tratan los art. 64 y 65 del CSTSS hacen parte de los rubros que deben integrar la cuantía, conviene memorar que el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, señala que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Al respecto, esta Corporación de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que para efectos de determinar la cuantía dentro del proceso laboral debe tenerse en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas en el mismo inclusive aquellas que se orientan a obtener una condena por sanción moratoria, e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., tal como se expuso en proveído del 24 de abril de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-056-003-2018-00465-01.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Revisado el escrito de demanda, se observa que en el acápite que se denominó competencia y cuantía el apoderado no estimó el valor de la última, y en sus pretensiones no liquidó lo concerniente a la indemnización por la no consignación de las cesantías, del cual se obtiene el siguiente valor:

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha hasta donde se liquida:	2024	2	13	Días	
Fecha desde donde se liquida;	2021	2	15	1.078	
ingreso Mensual:	\$ 908.526,00				
Ingreso Diario:	\$ 30.284,20				
Total Indemnización	\$ 32.646.367,60				

Así las cosas, el monto total de las pretensiones hasta la radicación de la demanda resulta en un valor de **\$32.646.367**, suma que supera el tope máximo establecido por la norma laboral para fijar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, **\$26.000.000** M/CTE; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º
J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8714152



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 07 DE MARZO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 028.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2024-00077-00
Demandante IVAN DAVID MORA
Demandado CENIA ROJAS MEDINA

Neiva – Huila, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **IVAN DAVID MORA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **CENIA ROJAS MEDINA**, como “propietaria y representante legal” del establecimiento de comercio **DISTRIROJAS**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así, que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor indica que demanda la señora **CENIA ROJAS MEDINA**, como “propietaria y representante legal” del establecimiento de comercio **DISTRIROJAS**; sin embargo, revisado de registro mercantil aportado a la demanda se puede observar que la misma funge como propietaria de dicho establecimiento, más no representante legal, teniendo en cuenta que un establecimiento de comercio no tiene personería jurídica propia. Por lo anterior, el apoderado deberá corregir lo indicado, tanto en el inicio de la demanda, como en los hechos y pretensiones.
- No existe claridad respecto de la forma de finalización del vínculo laboral, dado que el apoderado actor en la pretensión PRIMERA, señala que fue por causas imputables, esto es, que el trabajador renunció en razón a la conducta del empleador, mientras que en el hecho QUINTO, señala que la demandada fue quien terminó el vínculo. Recuérdese que las pretensiones de la demanda

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

deben ser un reflejo de los hechos u omisiones expuestos en el libelo introductorio.

- El apoderado actor no indicó el canal electrónico de notificación de los testigos ANDRÉS FRANCISCO VILLANUEVA CASTRELLÓN y HERNÁN TORRES.
- El apoderado actor no estimó debidamente la cuantía, conforme lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 ídem, como quiera que solo se limitó a indicar que es inferior a 20 SMMLV, sin realizar una liquidación de la misma.
- El apoderado actor no anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante al Dr. **RUBEN ALBERTO GONZÁLEZ DELGADO**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del 74 y S.S. del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor el señor **IVAN DAVID MORA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **CENIA ROJAS MEDINA**, como “propietaria y representante legal” del establecimiento de comercio **DISTRIOJAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, al Dr. **RUBÉN ALBERTO GONZÁLEZ DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.881.942 de Buga, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 161.856 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder otorgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **07 DE MARZO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **028.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2024-00078-00
Demandante LUIS ALFONSO COLLAZOS VARGAS
Demandado NUEVA E.P.S.

Neiva – Huila, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por el señor **LUIS ALFONSO COLLAZOS VARGAS**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NUEVA E.P.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La apoderada actora no allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada **NUEVA E.P.S.**, incumpliendo el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.
- La apoderada actora no estimó debidamente la cuantía, conforme a lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*, como quiera que solo se limitó a indicar que es inferior a 20 SMLMV, sin realizar una liquidación de la misma.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la ley, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante a la practicante **MARIANA BAUTISTA RINCÓN**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

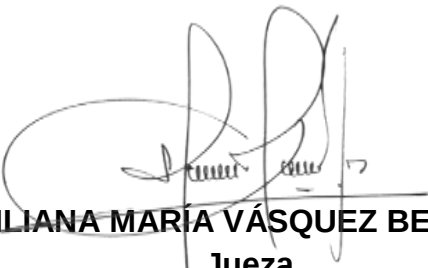
3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **LUIS ALFONSO COLLAZOS VARGAS**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NUEVA E.P.S**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la practicante **MARIANA BAUTISTA RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.000.503.122 de Garzón, con código estudiantil No. 20192184129, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 07 DE MARZO DE 2024 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 028.  SECRETARIA
